



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S. B. S.
N° -2016

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 345 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, es objeto de la Superintendencia proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas supervisados;

Que, de acuerdo a los artículos 9 y 326 de la Ley General y el artículo 27 de la Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946, en adelante Ley de Seguros, las empresas de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas y sus tarifas, sin perjuicio de que, en materia de seguros personales, obligatorios y masivos los contratos deben sujetarse a las condiciones mínimas y/o cláusulas que apruebe la Superintendencia, las cuales deben ser incorporadas en los correspondientes contratos de seguros;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros aprobado por Resolución SBS N° 3199-2013, en adelante Reglamento de Transparencia, establece que, en el caso de los seguros personales, obligatorios y masivos, las pólizas deberán sujetarse a las condiciones mínimas que la Superintendencia determine, para su aprobación previa, lo cual constituye un requisito para el otorgamiento del código de identificación en el Registro de Modelos de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas;

Que, de acuerdo al artículo 10 del Reglamento de Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobado por Resolución SBS N° 7044-2013, en el caso de productos sujetos a aprobación administrativa previa, la Superintendencia evalúa la documentación presentada por las empresas de seguros, verificando que esta se ajuste a la Ley de Seguros, Reglamento de Transparencia y demás normas que resulten aplicables, a efectos de aprobar las condiciones mínimas e identificar cláusulas abusivas, y asignará el código de registro correspondiente, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles de recibida la documentación completa;

Que, con la finalidad de mejorar el procedimiento, así como reducir el plazo de aprobación administrativa previa de noventa (90) a sesenta (60) días útiles, se ha simplificado el procedimiento y desarrollado herramientas informáticas para su tramitación;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Que, a fin de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación antes señaladas, se dispuso la pre-publicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros, de Asesoría Jurídica, y de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9, 18 y 19 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el literal a) del artículo 2, los artículos 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14, 16 y 17, 18, 20 y la Primera y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobado mediante Resolución SBS N° 7044-2013, según los textos siguientes:

“Artículo 2.- Definiciones

a) Cláusulas adicionales: Son aquellas condiciones especiales, accesorias y opcionales a una o más pólizas, que permiten extender o ampliar las coberturas comprendidas en las condiciones generales, incluyendo riesgos no contemplados o expresamente excluidos.

Artículo 3.- Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas

El Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas es el sistema diseñado por la Superintendencia para el registro de los modelos de pólizas de seguro, de resumen, de certificado de seguro, de solicitud de seguro, de solicitud-certificado y de las notas técnicas, antes de su utilización y aplicación en el mercado nacional.

Este registro se encuentra conformado por los siguientes registros:

- a) Registro de modelos de pólizas de seguro.
- b) Registro de notas técnicas.

Artículo 4.- Registro de modelos de pólizas de seguro

El Registro de modelos de pólizas de seguro es aquel que reúne los modelos de pólizas, de resumen, de certificado de seguro, de solicitud de seguro y de solicitud-certificado, que se comercializan en el mercado nacional.

Las empresas solamente pueden ofrecer o comercializar, en el mercado nacional, las pólizas de seguro cuyos modelos se encuentren incorporados en el Registro y que cuenten con el código referido en el siguiente capítulo.

La información de este Registro es de libre acceso al público, a través de la página web de la Superintendencia. Asimismo, a través de dicha web, se informa si la comercialización de un producto se encuentra suspendida o si el código del producto ha sido revocado.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo 6.- Obligaciones de la empresa

La empresa tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Verificar que la documentación presentada para su incorporación al Registro se ajuste a los requisitos exigidos por la Ley de Seguros, el Reglamento de Transparencia, el presente Reglamento y demás normas aplicables.
- b) Verificar la compatibilidad entre las cláusulas adicionales y/o las modificaciones propuestas a las condiciones previamente aprobadas y/o registradas; y, las pólizas a las que se quieren agregar, de manera que se ajuste a lo dispuesto por la Ley de Seguros, el Reglamento de Transparencia, el presente Reglamento y demás normas aplicables.
- c) Verificar la congruencia entre lo establecido en las obligaciones asumidas en la póliza y su nota técnica.
- d) Atender las consultas que se realicen con relación a la solicitud de incorporación al Registro, modificaciones, adecuaciones y otros similares, presentando el sustento que se requiera para tal efecto.
- e) Designar al funcionario y al representante responsables del procedimiento de registro y/o modificación de pólizas de seguro, según corresponda, conforme a la normativa que emita la Superintendencia.

Artículo 8.- Documentación requerida para el registro de modelos de pólizas

Para la incorporación en el Registro de los modelos de pólizas, de resumen, de solicitud de seguro, de certificado de seguro y de solicitud-certificado, las empresas deben presentar dicha documentación a la Superintendencia a través de los medios electrónicos que esta determine:

- a) Modelos de condiciones generales y particulares.
- b) Modelo de resumen de la cobertura de la póliza.
- c) Modelo de solicitud de seguro, de ser el caso.
- d) Modelo del certificado de seguro, de ser el caso.
- e) Modelo de solicitud-certificado, de ser el caso.
- f) Modelos de cláusulas adicionales, de ser el caso.
- g) Modelos de cláusulas generales de contratación, de ser el caso.
- h) La información referida para el registro de las notas técnicas señalada en el Capítulo III del presente Reglamento.

Para el registro de los seguros obligatorios cuyos modelos de pólizas hayan sido regulados mediante normas especiales, las empresas deben presentar la documentación detallada según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en las precitadas normas especiales y las disposiciones que para tal efecto pueda establecer la Superintendencia, a través de medios físicos, electrónicos u otros mecanismos.

Artículo 9.- Aprobación administrativa previa de condiciones mínimas

La Superintendencia aprueba, en forma previa a su uso, las condiciones mínimas de las pólizas de los productos que se indican a continuación:

- a) Seguros personales;
- b) Seguros obligatorios; y
- c) Seguros masivos.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

La Superintendencia evalúa la documentación presentada, verificando que el riesgo técnico bajo el cual ha sido presentado el producto sea concordante y se ajuste a lo establecido en la Ley de Seguros, Reglamento de Transparencia y demás normas que resulten aplicables, a efectos de su aprobación y registro.

En caso se detecten observaciones, estas son remitidas a las empresas a través de los medios electrónicos que determine la Superintendencia y conforme a las disposiciones que regulen el procedimiento. La falta de subsanación origina la denegatoria del registro.

Si no hubiera observaciones o estas hubieran sido subsanadas conforme a las disposiciones que regulan el procedimiento, la Superintendencia aprueba las condiciones mínimas y asigna el código de registro correspondiente conforme al artículo siguiente, pudiendo la empresa comercializar el producto a partir del día siguiente de la fecha en que reciba la notificación de la aprobación de las referidas condiciones mínimas.

Artículo 10.- Registro de los modelos de pólizas de productos sujetos a aprobación administrativa previa de condiciones mínimas

La incorporación en el Registro de los modelos de pólizas, de resumen, de certificado de seguro, de solicitud de seguro y solicitud-certificado en los casos de seguros masivos, obligatorios y personales, solo procede una vez realizada la aprobación administrativa previa de las condiciones mínimas de dichos productos por parte de la Superintendencia.

El plazo del procedimiento de aprobación de las condiciones mínimas y otorgamiento de código de registro es de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente del ingreso de la solicitud de registro del modelo de póliza.

Artículo 14.- Revisión posterior

Para efectos de la revisión posterior de las pólizas, la Superintendencia verifica que la documentación descrita en el artículo 8 se ajuste a la Ley de Seguros, Reglamento de Transparencia y demás normas, atendiendo al tipo de seguro resulten aplicables.

Si no hubiera observaciones o estas hubieran sido subsanadas en el plazo otorgado, la Superintendencia da por concluida la etapa de revisión en el procedimiento en curso del referido producto, dejando constancia de ello en el Registro, sin perjuicio de la comunicación que pueda cursarse a las empresas. La conclusión de la etapa de revisión no afecta las facultades que tiene la Superintendencia de poder efectuar nuevas observaciones sobre la base de modificaciones a la normativa aplicable.

Artículo 16.- Modificación de modelos de pólizas en el registro

Las modificaciones de los modelos de pólizas incorporados en el Registro pueden referirse a las coberturas, exclusiones así como a cualquier aspecto técnico, legal o formal de los modelos de pólizas, sin perjuicio de las limitaciones previstas en normas especiales. La utilización de los modelos de pólizas modificados debe sujetarse al marco normativo vigente.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Cualquier solicitud de modificación de la documentación detallada en el artículo 8 incorporada en el Registro se sujeta a los plazos y condiciones conforme a lo señalado en los Subcapítulos II y III del presente Reglamento, según corresponda. Sin perjuicio de ello, dicha solicitud debe hacer referencia al código de registro de la póliza que se desea modificar, siendo responsabilidad de la empresa identificar claramente las cláusulas y los cambios realizados que se someten a revisión, adjuntando, en caso corresponda, la nota técnica con la modificación respectiva. Una vez transcurrido el plazo establecido en la comunicación que realice la Superintendencia notificando la aprobación de la modificación de los modelos, las empresas no pueden emplear para la comercialización el modelo de póliza anterior.

La solicitud de registro de cláusulas adicionales se considera como una solicitud de modificación del contenido del modelo de póliza, siendo de aplicación los plazos y condiciones establecidos en los Subcapítulos II y III del Reglamento de Registro, según corresponda.

Artículo 17.- Documentación requerida para la modificación de los modelos de pólizas

Para la modificación de la documentación detallada en el artículo 8, las empresas deben presentar a la Superintendencia a través de los medios electrónicos que esta determine, la documentación que se indica a continuación:

- a) Texto de los modelos modificados.
- b) Documento precisando las modificaciones efectuadas a los modelos de pólizas de seguro.
- c) Conforme a lo señalado en el artículo 16°, en el caso del registro de cláusulas adicionales, se deberá presentar el texto de la cláusula adicional, así como de los modelos de póliza modificados, en caso la incorporación de dichas cláusulas impacten en su contenido.
- d) Cuando corresponda, el informe legal con el pronunciamiento específico sobre el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6° del presente reglamento.
- e) La información señalada en el Capítulo III del presente Reglamento para el registro de notas técnicas. En caso, la nota técnica no haya sufrido modificaciones, el funcionario técnico responsable debe enviar una declaración donde señale que la modificación en el modelo de póliza no afecta el contenido de la nota técnica respectiva.

Artículo 18.- Difusión de cláusulas abusivas

Las empresas deben informar a los contratantes, mediante los mecanismos directos de comunicación pactados, las cláusulas abusivas detectadas por la Superintendencia producto de la revisiones contempladas en los Subcapítulos II y III y la modificación de las pólizas de seguro, como consecuencia de dicho procedimiento de revisión, así como que estas resultan nulas de pleno derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Seguros.

Asimismo, las empresas deben mantener en sus páginas web una sección en la que indiquen las cláusulas abusivas identificadas por la Superintendencia. Adicionalmente, esta información se encuentra a disposición del público a través del portal institucional de la Superintendencia.

Artículo 20.- Modelos de pólizas que se hubieran dejado de comercializar

Con la finalidad de mantener actualizado el registro, las empresas deben comunicar a la Superintendencia, dentro de los primeros quince (15) días de cada año, los modelos de pólizas de seguros que se hubieran dejado de comercializar, a efectos de su exclusión del registro o caso contrario, debe confirmar que comercializa todos los productos que tiene incorporados en el Registro de la Superintendencia, según corresponda.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

En caso alguno de los modelos de póliza a que se refiere el presente artículo mantenga contratos vigentes, no debe ser excluido del registro hasta el término de la vigencia del último de los contratos suscritos, lo cual debe ser comunicado por las empresas a la Superintendencia dentro del mes de vencimiento del último contrato.

Primera.- Mecanismos electrónicos para presentar solicitudes

Las solicitudes de registro y modificación de los modelos de pólizas, de resumen, de solicitud, de certificado y de solicitud-certificado se presentan a través del aplicativo de revisión de contratos del Portal del Supervisado que implementará la Superintendencia, para comunicar las observaciones a la documentación presentada por las empresas, así como para notificar la aprobación o denegación de las solicitudes presentadas. Para tal efecto, la Superintendencia comunica la implementación y aplicación del referido mecanismo; y, en tanto se lleva a cabo la implementación, las empresas deben presentar el Formato de solicitud de registro establecido mediante oficio múltiple, debidamente llenado y firmado por el funcionario responsable de las pólizas de seguro y remitir un correo electrónico con los modelos de las pólizas al correo establecido para tal fin por la Superintendencia, en la oportunidad de presentación de la documentación indicada en el presente Reglamento

Sin perjuicio de lo antes indicado, el procedimiento para presentar las solicitudes de registro y de modificación de modelos de pólizas debe sujetarse a lo establecido en los Subcapítulos II, III y IV del Capítulo II y del Capítulo III del presente Reglamento.

Tercera.- Las disposiciones del presente Reglamento no se aplican a las pólizas que no se ofrezcan en el mercado, en tanto sus condiciones y cláusulas son diseñadas especialmente para cubrir un determinado riesgo, en base a la negociación realizada entre las partes contratantes; sin embargo la póliza y la nota técnica deben estar a disposición de la Superintendencia.

Las pólizas cuyo contenido es negociado integralmente entre las partes, deben contener la siguiente indicación:

“Condicionado no incorporado en el Registro de Modelos de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas, por haber sido, sus condiciones, materia de negociación integral entre las partes”

Asimismo, las mencionadas pólizas deben estar suscritas por los contratantes además de la empresa.

Artículo Segundo.- Incorporar y artículos 11-A, 17-A y 20-A al Reglamento de Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobado mediante Resolución SBS N° 7044-2013, según el texto siguiente:

Artículo 11-A.- Verificación de aspectos distintos a las condiciones mínimas

Con posterioridad a la asignación del código de registro, la Superintendencia puede verificar que la documentación presentada, referida al contenido de los modelos de pólizas, de resumen, de certificado de seguro, de solicitud de seguro y solicitud-certificado en los casos de seguros masivos, obligatorios y personales, que no haya sido sometido a aprobación previa de la Superintendencia, se ajuste a la Ley de Seguros, Reglamento de Transparencia y demás normas que atendiendo al tipo de seguro resulten aplicables, a efectos de identificar cláusulas abusivas.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Si no hubiera observaciones o estas hubieran sido subsanadas en el plazo otorgado, la Superintendencia da por concluida la etapa de verificación en el procedimiento en curso del referido producto, dejando constancia de ello en el Registro; sin perjuicio de la comunicación que pueda cursarse a las empresas. La conclusión de la etapa de verificación no afecta las facultades que tiene la Superintendencia de poder efectuar nuevas observaciones sobre la base de modificaciones a la normativa aplicable.

Artículo 17-A.- Modificaciones formales en el Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas

Se consideraran como modificaciones formales a aquellas que correspondan a la incorporación de nombres comerciales empleados en la comercialización de los modelos de pólizas de seguro, así como la modificación de los Códigos SBS asignados a los modelos de pólizas de seguro registrados.

Para dichas modificaciones, las empresas deben presentar a la Superintendencia una solicitud en la que se indique el tipo modificación a realizar, adjuntando, en caso corresponda, la nota técnica con la modificación respectiva.

Artículo 20-A.- Efectos de la suspensión de la comercialización y revocación del código de registro

En caso la empresa no haya cumplido con subsanar las observaciones conforme a los artículos 11-A y 14, en el plazo otorgado conforme a lo requerido por la Superintendencia, esta puede disponer la suspensión de la comercialización del producto, lo cual se comunica a la empresa, otorgando un nuevo plazo para la subsanación de observaciones. Si la empresa no levanta las observaciones y persiste en el incumplimiento, la Superintendencia revoca el código de registro otorgado.

La suspensión de la comercialización, en tanto supone un impedimento para comercializar el producto, surte efectos en un plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de comunicada la medida a la empresa. La revocación del código de registro surte efectos desde el día hábil siguiente de comunicada la medida a la empresa.

Las empresas están impedidas de suscribir nuevos contratos utilizando los modelos cuyos códigos han sido revocados o cuya comercialización ha sido suspendida.

En caso de revocación del código de registro, la empresa debe informar a los contratantes, mediante los mecanismos directos de comunicación pactados dicha situación. Asimismo, debe difundir el listado de productos cuyos códigos de registro hayan sido revocados por la Superintendencia a través de su página web y mantener actualizado en dicho portal el listado de los referidos productos.

Artículo Tercero.- Modificar el literal j. e incorporar los literales k. al m. del artículo 10 e incorporar el artículo 10-A al Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 3199-2013, según el siguiente texto:

Artículo 10° Aprobación administrativa previa de las condiciones mínimas

(...)

- j. Los plazos referidos a la prescripción de las acciones fundadas en el contrato de seguro.
- k. Procedimiento para la renovación de la póliza, así como el procedimiento de modificación, de corresponder.
- l. En los seguros de vida donde el contratante sea distinto al asegurado, la precisión respecto al derecho de revocación del consentimiento por parte del asegurado.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

m. Otros que determine la Superintendencia.

Artículo 10°-A: Disposiciones aplicables frente a normas de carácter imperativo

En aquellos casos en los que normas de carácter imperativo impacten en el contenido de las pólizas de seguro, aun cuando se trate de condiciones mínimas previamente aprobadas, las empresas deben:

- a) Poner en conocimiento de los contratantes, asegurados y público en general sobre las disposiciones aprobadas por las normas de carácter imperativo que impacten en el contenido de las pólizas. Para tal efecto, las empresas deben informar respecto de las disposiciones aplicables a través de su página web, oficinas de atención al público y otro mecanismo que estas determinen. El uso de los referidos mecanismos de información debe incorporarse en las pólizas y modelos de pólizas.
- b) Aplicar las normas legales de carácter imperativo desde la fecha en que estas entren en vigencia.

Artículo Quinto.- Derogar el artículo 7 y 15 del Reglamento de Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobado mediante Resolución SBS N° 7044-2013.

Artículo Sexto.- Modificar el Anexo ES-10 "Información sobre pólizas de seguros vigentes", de la Resolución SBS N° 7044-2013 que aprueba el Reglamento de Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, eliminando la columna de "Primas de Seguros Netos", cuyo modelo se publica en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°001-2009-JUS y sus modificatorias.

Artículo Sexto.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ANEXO ES-10

INFORMACIÓN SOBRE PÓLIZAS DE SEGURO VIGENTES
AL / / 20.....

EMPRESA DE SEGUROS:

RAMO	RIESGO ⁽¹⁾	CÓDIGO DE REGISTRO	DENOMINACIÓN COMERCIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO	MONEDA	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	Nº DE ASEGURADOS

(Con periodicidad trimestral)

(1) Según código del Cuadro Concordante de Riesgos del Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador.